

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 58 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 4 - 28006

Tfno: 914930867

Fax: 914930866

42020306

NIG: 28.079.00.2-2015/0278394

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1754/2015

Materia: Contratos en general



(01) 30756335679

Demandante:: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. LEONARDO RUIZ BENITO

Demandado:: MAPFRE FAMILIAR COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

PROCURADOR D./Dña. ELOISA PRIETO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 343/2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. M. GLADYS LÓPEZ MANZANARES

Lugar: Madrid

Fecha: veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis

Vistos por mí, Gladys López Manzanares, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia 58 de Madrid, los autos de Juicio verbal registrados con el número 1754/2015, promovidos por _____ representado por el Procurador Leonardo Ruiz Benito y asistido por el Letrado Guillermo Peláez Rodríguez, frente a MAPFRE FAMILIAR S.A., representada por la Procuradora Eloísa Prieto Palomeque y asistida por la Letrada Gemma Oña Ruiz, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador Sr. Ruiz Benito, en representación de _____, se presentó demanda de juicio verbal frente a MAPFRE FAMILIAR, reclamando el importe de 6.000 euros, intereses y costas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la aseguradora demandada que presentó su escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones del Sr. Luna

TERCERO: Solicitada la celebración de vista, en la misma las partes ratificaron sus escritos. El demandante propuso como medios de prueba que fueron admitidos el interrogatorio del legal representante de MAPFRE y la documental aportada. La aseguradora propuso la documental unida a su contestación y la declaración del investigador privado _____. Practicadas las pruebas y expuestas las conclusiones, quedaron los autos preparados para el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- reclama a MAPFRE FAMILIAR S.A. (en lo sucesivo MAPFRE) el importe de 6.000 euros, intereses y costas. Se fundamenta tal petición en el perjuicio sufrido ante el rehúse por la aseguradora del pago de la suma correspondiente al haberse producido uno de los riesgos cubiertos por la póliza suscrita con la compañía el 20 de noviembre de 2014, que incluía el robo del vehículo Hyundai i20, matrícula

MAPFRE se opone a la reclamación efectuada por el Sr. negando la cobertura del robo al no haber acreditado el demandante el estado del vehículo, que sufrió un siniestro con anterioridad a su adquisición por el demandante. Se duda de la preexistencia del objeto asegurado en las condiciones indicadas por el tomador y se alega la mala fe del Sr. que supondría la infracción del artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro, al no haber comunicado a la aseguradora todas las circunstancias del vehículo que pudieran influir para valorar el riesgo asegurado. Se aporta un informe de un investigador privado que concluye que el robo fue simulado, pretendiendo el demandante obtener un beneficio económico que no le corresponde.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión planteada ha de valorarse, en primer lugar, si el siniestro litigioso fue causado a mala fe por el asegurado de tal modo que no resultaría procedente el pago de la prestación por la aseguradora demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro. En segundo lugar, si concurre la excepción prevista en el artículo 10 del mismo texto al haber procedido el Sr. con mala fe a la hora de ocultar las verdaderas circunstancias del vehículo que podían influir en la valoración del riesgo. Y por último, la procedencia del importe reclamado.

En cuanto a la primera de las cuestiones, consta en autos que el Sr. denunció el robo del vehículo ante la Comisaría de Policía de San Blas el 3 de septiembre de 2015, dando datos sobre el lugar y franja horaria en que pudo producirse (doc. 9 de la demanda). En el informe de investigación aportado con la contestación a la demanda se comprobó que la denuncia se presentó en la Comisaría y que el lugar de los hechos se encuentra próximo al domicilio de la madre del Sr., extremo comunicado al investigador por el propio demandante en la entrevista mantenida con el mismo. El hecho de que no existieran testigos de la sustracción o que no haya podido hasta la fecha recuperarse el vehículo o hallar la autoría del delito, no significa sin más que nos encontramos ante una simulación del robo. Sobre tal cuestión la aseguradora no ha aportado prueba alguna que acredite que el robo no se hubiera producido y no cabe exigir más prueba del mismo al demandante, habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En segundo lugar, se alega que el Sr. al concertar el seguro del vehículo, ocultó circunstancias importantes que afectaban al turismo y que podrían haber influido en la valoración del riesgo. En particular, se indica que el Hyundai sufrió en 2014, antes de la adquisición del vehículo por el demandante, un siniestro que afectó a su parte frontal. Se aporta como documento 2 de la contestación el informe de siniestro total emitido por la entonces aseguradora del turismo, PELAYO, al resultar antieconómica su reparación. Se

alega por MAPFRE que el impacto provocó graves daños en el vehículo que determinarían su baja en tráfico, precisando una inspección especial en caso de ser reparado que no aparece en la ficha técnica del turismo. Lo cierto es que tal afirmación no ha sido acreditada por MAPFRE mediante prueba alguna. El Sr. [redacted] ya en su demanda, manifestó que se dedica a la compra de vehículos averiados que luego repara en su taller y vende (hecho segundo de la demanda). En el informe del investigador aportado por MAPFRE se comprobó la existencia del negocio, apareciendo en la web datos sobre la compra y venta de piezas que el actor realiza. El hecho de que PELAYO, a los efectos del seguro suscrito con la anterior propietaria y vendedora del vehículo al Sr. [redacted], determinara que la reparación era antieconómica conforme a los parámetros del seguro suscrito, no significa que el vehículo tuviera que darse de baja en tráfico. MAPFRE afirma que el siniestro afectó a partes vitales del vehículo, si bien no acredita mediante prueba alguna tal aseveración que no se deduce sin más del informe pericial, ni la imposibilidad de que el vehículo con la adecuada reparación por un profesional como el Sr. [redacted] pudiera volver a circular.

Falta, por tanto, la acreditación de la existencia de un fraude a la aseguradora en el momento de concertar el seguro, sin que se justifique la afirmación de que el Sr. [redacted] no comunicó el verdadero estado del vehículo. Además, el vehículo se adquiere por el Sr. [redacted] en septiembre de 2014, liquidando el correspondiente impuesto sobre la transmisión (docs. 1 y 2 de la demanda) y no se asegura hasta noviembre de 2014, una vez reparado (doc. 3 a 5) estando al día la ITV (docs. 6 a 8), ocurriendo el robo casi un año después.

Se alega por MAPFRE que el Sr. Luna ocultó el número real de kilómetros del vehículo sin que se aporte prueba alguna al respecto, acompañando como documento 1 la ficha de otro vehículo ajeno al procedimiento. El hecho de rellenar un cuestionario al hilo de la investigación realizada por la aseguradora y unido al informe pericial, haciendo constar el dato de 30.000 kms y un precio de compra superior al recogido en el contrato privado de compraventa no significa que ninguno de dichos datos fuera falso sin otra justificación. El precio a efectos fiscales pudiera haber sido inferior al realmente abonado y hecho constar por las partes en el contrato y no se ha aportado prueba alguna por MAPFRE del número de kilómetros con que contaba el vehículo.

Y aunque el Sr. [redacted] no ha aportado justificación de la adquisición de las piezas con que reparó el vehículo, de ello tampoco se deduce un indicio suficiente para acreditar que no fuera reparado, teniendo en cuenta la posibilidad de disponer de las mismas a través de su propio negocio y no sólo por compraventa.

Otra cosa es que la aseguradora no llegara a comprobar cuál fuera el estado que tenía el Hiunday en el momento de concertar el seguro; pero si llegó a hacerlo, que es lo propio y pertinente en estos casos, es claro que sólo lo suscribiría de ser aquél óptimo.

Por lo demás, las afirmaciones contenidas en el informe sobre la situación económica del demandante, su lugar de residencia o la separación respecto a su esposa no pueden constituirse en indicios suficientes para construir por la vía del artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prueba del supuesto fraude.

Así pues, El Sr. [redacted] ha cumplido con la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión tal y como reclama el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero aún en la hipótesis de que existieran dudas al respecto, lo que también resulta evidente es que aquellas habrían de resolverse contra los intereses de la aseguradora pues era a ella a quien incumbía la acreditación del fraude, del dolo o la mala fe del demandante, y no a éste una imposible acreditación del hecho negativo de no haber procedido de esa forma. Es esta

la tesis jurisprudencial admitida en la materia, como es de ver, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1997 : "La mala fe no se presume, sino que debe ser examinada y apreciada por el Tribunal de Apelación, y exige e impone la carga de la correspondiente prueba a cuenta de la entidad aseguradora, lo que aquí no ha sucedido, pues no se cumple tal exigencia con aportación de simples insinuaciones y sospechas, que es la actividad procesal llevada a cabo por la recurrida y menos al no quedar acreditado y consolidado como hecho firme que el asegurado fuera el que provocó o llevó a cabo la sustracción denunciada". Es así que en relación a la carga de la prueba en los litigios en que la oposición de la aseguradora demandada consiste en afirmar, como en el presente supuesto, la simulación del siniestro cuya cobertura pretende el asegurado, el criterio generalizado es el de no presumir la mala fe del asegurado, siendo de cargo de la aseguradora la carga de acreditar el fraude al caracterizarse el seguro como un negocio de buena fe basado en los principios de confianza y lealtad de los intervinientes, de modo que a quien alega su quebranto y vulneración, incumbe asimismo la carga de acreditar la realidad y evidencia de la correspondiente infracción.

TERCERO.- La última cuestión planteada es el importe reclamado por el Sr. [redacted] que fija en 6.000 euros el perjuicio sufrido, aportando con fundamento la valoración del vehículo en el mercado en 5.067 euros según el portal coches.net (doc. 12 de la demanda) a la que añade el daño moral hasta alcanzar la cifra indicada.

MAPFRE aporta la valoración EUROTAX, conforme a los datos del vehículo aportados por el demandante, en 5.280 euros.

No se ha justificado por el Sr. [redacted] la existencia de daños morales en cuantía que supere la valoración de la indemnización que podría haber percibido. Tampoco se justifica que el rechazo del siniestro haya supuesto un perjuicio para su negocio.

Por tanto, estimo ajustada la valoración aportada por la aseguradora relativa al valor de mercado del Hiunday en 5.280 euros, coincidente prácticamente con la aportada por el actor. No procede moderar dicha cantidad, como solicita MAPFRE, al referirse al valor de mercado de un vehículo en uso con un desgaste medio y sin defectos mecánicos, parámetros que recoge en su contestación sin que se haya probado que la situación del Hiunday no se ajustara a los mismos.

Teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias que han rodeado el litigio, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 20.8ª de la Ley del Contrato de Seguro para entender exigibles solo los intereses ordinarios de los arts. 1.100 y 1.108 del Código Civil sobre la cantidad objeto de condena desde la interposición de la demanda.

CUARTO.- Estimándose en parte las pretensiones del Sr. [redacted], cada parte abonará las costas causadas a su instancia (art. 394 LEC).

FALLO

Estimo parcialmente la demanda presentada por el Procurador Sr. Ruiz Benito, en representación de [redacted] y condeno a MAPFRE FAMILIAR S.A. a abonar al demandante la suma de cinco mil doscientos ochenta euros (5.280 euros), más el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda (15.12.15) y el procesal desde la fecha de la presente resolución, sin que haya lugar a imponer las costas causadas en esta instancia a

ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo acuerdo, mando y firmo, Gladys López Manzanares, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia 58 de Madrid.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.